

ARTICULADO APROBADO EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

10 de abril, 2008

**Título II
Derechos Fundamentales**

Capítulo I

Titularidad y Principios de Aplicación e Interpretación de los Derechos Fundamentales

Art. Titularidad de los Derechos.- Las personas y los pueblos gozan de los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La naturaleza es sujeto de aquellos derechos que le reconocen esta Constitución y la ley.

**ARTICULADO APROBADO EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
7 de julio, 2008**

Capítulo: De la Naturaleza

Art. 1.- La Naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y se realiza la vida, tiene derecho a existir, perdurar, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, pueblo, comunidad, o nacionalidad, podrá demandar el cumplimiento de los derechos de la naturaleza ante los órganos públicos. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Art. 2.- La naturaleza tiene derecho a la restauración integral. Esta restauración integral es independiente de la obligación de las personas naturales, jurídicas o del Estado de indemnizar a las personas o colectivos que dependan de los sistemas naturales.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para la restauración y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental.

Art. 3.- El Estado incentivará a las personas naturales, jurídicas, y a los colectivos a que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto hacia todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 4.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción respecto a las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y de material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art.5.- Las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales, que permita el buen vivir.

Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación, su producción, prestación, uso y aprovechamiento, serán regulados por el Estado.